



RESOLUCION No. CSJMER17-28
miércoles, 08 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700007 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el señor WILLIAM DE JESUS JARAMILLO SANCHEZ, dentro del Proceso Penal – Acto Sexual Abusivo No. 50001 6000566 2010 00012 01, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados por el trámite para resolver la segunda instancia de la sentencia que lo condenó desde el 2013, Proceso adelantado por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Penal, Magistrado JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor WILLIAM DE JESUS JARAMILLO SANCHEZ. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor WILLIAM DE JESUS JARAMILLO SANCHEZ, legitimado como sentenciado dentro del Proceso Penal, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal – Acto Sexual Abusivo No. 50001 6000566 2010 00012 01, adelantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal, Magistrado JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, quien manifiesta que hay retraso en resolver la segunda instancia de la sentencia que lo condenó desde el 2013 y su proceso está aún en turno.

Adicionalmente manifiesta que no se desconozcan los parámetros establecidos en el artículo 18 de la ley 446 de 1998, exigiendo al magistrado ponente y al Tribunal Superior de Villavicencio resolver sin que sean excusas validas la congestión judicial y el incumplimiento generalizado de los términos procesales.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 26 de enero de 2017 mediante auto se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente.

Con oficio CSJMEO17-142 del día 26 de enero de 2017, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, un informe especial sobre las

actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Penal – Acto Sexual Abusivo No. 50001 6000566 2010 00012 01, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 31 de enero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia del proceso enviado por el Tribunal Superior – Sala Penal, Despacho del Dr. JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, el Dr. JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, Magistrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de Villavicencio, presenta el día 27 de enero de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que el proceso adelantado contra WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ corresponde al radicado 50001-60-00-566-2010-00012-01, el cual ingreso por reparto a este Despacho el 22 de marzo de 2013, con el fin de resolver la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia fechada el 19 de febrero de 2013 emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual condenó al citado como autor del delito de Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, el cual está pendiente por resolver en el turno 17 de procesos ordinarios de Ley 906 de 2004.

Considero pertinente señalar que esta Sala (única) penal del Tribunal viene sufriendo una congestión histórica, como quiera que desde la creación del Tribunal Superior de Villavicencio. Hace más de 50 años está integrada por tres (3) Magistrados y desde esa época se ha venido aumentando significativamente la demanda de justicia, hasta el punto que se han tenido que adoptar, en varias oportunidades, por el Consejo Superior de la Judicatura, medidas de descongestión que alivian temporalmente la carga de trabajo.

Dada la congestión de procesos, exploramos formulas con los otros 2 integrantes de la Sala, como suspender temporalmente el trámite de los procesos del sistema penal acusatorio, aun no tan congestionado, para estudiar y resolver prioritariamente los de la Ley 600 de 2000, pero el resultado en promedio durante aproximadamente dos meses de ensayo fue de 12 sentencias por despacho de magistrado, en tanto que se duplicaron las carpetas con los asuntos de Ley 906 de 2004.

Atendiendo la insistencia de los tres magistrados de esta Corporación, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8188 del 16 de junio de 2011, creó transitoriamente dos despachos de magistrados de descongestión penal, motivo por el cual a partir de esa fecha de los procesos de 2ª instancia a mi cargo, tramitados con arreglo al procedimiento de la Ley 600 de 2000, entre ellos el aquí referido, pasaron a dichos despachos, pero la medida como se anotó, fue suprimida y los procesos enviados fueron reingresados en 21 de enero de 2013.

Posterior a la referida supresión, esta Sala ha expuesto de forma supresión, esta Sala ha expuesto de forma reiterada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y autoridades del orden nacional como el Procurador General de la Nación y el Ministerio de Justicia, la problemática de congestión que agobia la Colegiatura y que no se compadece con la carga laboral de otras Sala homologas a nivel nacional, solicitando además que se tomen medidas para conjurar la misma, sienta hasta la fecha infructuosa, suceso que es de su pleno conocimiento.

Igualmente, es pertinente agregar, que se evacua por la Sala un número aproximado de 5 a 6 acciones de tutela por día laborable, las que obligan permanentemente a suspender el estudio de las demás decisiones para darle prioridad por lo perentorio de sus términos.

De otro lado, solicito sean tenidas en cuenta las informaciones contenidas en los cuadros estadísticos que figuran en el Sistema de Información estadística de la Rama Judicial SIERJU durante el tiempo en que el proceso ha estado en el Despacho, los cuales evidencian que el rendimiento ha sido acorde con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, pues bien puede verse que el despacho a mi cargo y en general la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Villavicencio, fue el de mayor productividad ne Colombia como lo refrenda el Consejo Superior de la judicatura que indica que el despacho a mi cargo (002 de la Sala Penal del Tribuna (sic) de Villavicencio), atendiendo egreso

efectivo en el periodo comprendido entre enero a septiembre de 2014, según publicación efectuada en la página de la Rama Judicial el 27 de enero de 2015.

Es humanamente imposible la evacuación oportuna sin temor de la prescripción de las causas penales, amén de unas decisiones que al tomarlas deben ser justas, bien elaboradas, responsables, dignas de la Honorable Corporación que las profiere, donde están en juego derechos fundamentales de las personas, especialmente el de la libertad, tratados en las actuaciones de Habeas Corpus, acciones de tutelas y procesos penales.

Debo acotar también que en la actualidad se esta dando prioridad a la resolución de las apelaciones contra sentencias ordinarios, entendiéndose con debate probatorio, que prestan riesgo de prescripción, con el lógico fin de evitar que la misma se configure, lográndose evacuar en el año inmediatamente anterior 22 procesos de dicha índole. Destaco además que el primer proceso ordinario en turno para resolver la apelación, en el cual de tiempo atrás se viene trabajando en su elaboración, pero no ha sido posible concluir debido a que no se pueden descuidar los demás asuntos que llegan al Despacho, consta de 71 audios de las diferentes audiencias realizadas, los cuales imperiosamente se deben escuchar en aras de resolver los 5 recursos interpuestos que se relacionan con solicitudes de nulidad y debate de responsabilidad...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “*De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya

que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Penal – Acto Sexual Abusivo No. 50001 6000566 2010 00012 01, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante WILLIAM DE JESUS JARAMILLO SANCHEZ, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado; por la presunta mora en el trámite del Proceso Penal – Acto Sexual Abusivo No. 50001 6000566 2010 00012 01, se analiza que el quejoso promueve su inconformidad en la demora con el tiempo que ha transcurrido desde que el proceso ingreso al despacho para resolver recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que lo condeno a 152 meses de prisión y que hasta la fecha de la presentación de la vigilancia judicial no se haya emitido pronunciamiento alguno, luego del lapso de cuatro años en espera de respuesta por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

De otro lado, el Dr. JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio dentro de las explicaciones manifiesta que aunque su actuar ha sido oportuno en relación con la gestión judicial desplegada y plasmada en el

acta de visita efectuada al proceso penal el 31 de enero de 2017; pero que el supuesto retraso obedece a la carga laboral que afronta esa Sala y considera que el rendimiento del despacho ha sido acorde a lo humanamente posible.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, cabe destacar que la capacidad instalada de los despachos de Magistrados de la Jurisdicción Penal y de la Secretaría de ese Tribunal es inferior al significativo cúmulo de procesos que se atiende a diario, motivo por el cual, se ha solicitado en reiteradas oportunidades ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la creación de despachos de Magistrados en descongestión o el envío de procesos a otros Magistrados del País que tengan menos carga, atendiendo que el Distrito Judicial de Villavicencio conoce cinco 5 departamentos que demandan suficiente trabajo a esa Jurisdicción, como son: Meta, Guanía, Guaviare Vaupés y Vichada. Así mismo, referente a los descargos presentado por el funcionario, este Consejo Seccional observa que el expediente es de naturaleza de la Ley 906 de 2004, y actualmente se encuentra al despacho con en el turno número 17 para proferir la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior y conforme la atención del universo de la carga laboral que soportan, dificultan el estricto cumplimiento de los términos procesales, motivo por el cual se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad en los turnos de antigüedad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Se concluye de la revisión y análisis de la solicitud elevada por el quejoso, de las gestiones adelantadas en la presente vigilancia que la misma se debe dar por concluida sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra el funcionario, puesto que el proceder del Magistrado no obedece a una acción u omisión dilatoria, ineficaz, inoportuna o perturbadora del normal desarrollo del proceso; por el contrario, pese a las circunstancias que se presentan para el adecuado desempeño de la función judicial, muestra su disposición a resolver de fondo el recurso que nos ocupa, de acuerdo con las posibilidades de la capacidad instalada.

Por lo arriba expuesto, se hace necesario tener en cuenta que los hechos narrados por el petente, no obedecen a situaciones originadas en **deficiencias operativas del despacho judicial**, sino a los factores reales e inmediatos de **congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario requerido**, todo lo cual exime al funcionario de los correctivos y anotaciones respectivas y en consecuencia habrá, de archivar la presente actuación administrativa, según el inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que dispone:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del Proceso Penal – Acto Sexual Abusivo No. 50001 6000566 2010 00012 01, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2°. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO 3°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTICULO 4°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor WILLIAM DE JESUS JARAMILLO SANCHEZ, en el Proceso Civil - Ejecutivo Mixto.

ARTICULO 5°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los ocho (08) días de febrero de 2017

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

LGR/REDM/lhc